



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00150-00
Demandante	María Yaqueline Vélez Grajales
Demandado	Cesar Augusto Henao Piedrahita
Auto No.	636

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1.- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción del divorcio del matrimonio civil decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 91 del 08 de octubre de 2019.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2.- En el escrito de la demanda, si bien se hace referencia a la existencia de un bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, no se indicó el valor estimado del mismo; Así mismo, no se hizo referencia alguna respecto a la existencia o no de pasivos dentro de la sociedad conyugal, tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 523 del Código General del proceso.

Los anteriores requerimientos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6, 11 del artículo 82 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

3.- El memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma **expresa** el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

4.- Respecto de la demandante y el demandado, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

5.- En concordancia con el numeral anterior, no se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 ibídem, consistente en que se acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado en el canal digital de comunicaciones y notificaciones que este posea (artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

En caso de que la demandante desconozca el canal digital de comunicaciones del demandado, lo cual se entenderá afirmado bajo la gravedad del juramento, deberá acreditar en la subsanación, el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la dirección física de notificaciones del demandado, lo cual a manera de ejemplo, puede acreditar con el servicio de cotejo de los documentos que envía con el que cuentan las empresas de mensajería.

En esta forma, resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane **todas** falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida, por la señora MARIA YAQUELINE VÉLEZ GRAJALES en contra del señor CESAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.812.037 de Fresno Tolima, portadora de la tarjeta profesional No. 186.564 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar el mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.101

Cartago Valle, 28 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario